



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora DINA EVELIA MACHADO REYES contra JUAN ALBERTO PINTO NIETO.

ANTECEDENTES

La señora DINA EVELIA MACHADO REYES sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO por un lapso de tiempo de aproximadamente tres años, de cuya unión nació el niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES el día 26 de enero del año 2019 en el municipio de Villavicencio, sin embargo, el señor Pinto Nieto siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hijo.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES es hijo extramatrimonial del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al Notario Segundo del círculo de Villavicencio, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES.

Así mismo se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 05 de junio de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días, y se decreta la práctica del examen de ADN a las partes.

El 18 de julio de 2019 se notificó personalmente el señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno sobre la presente demanda.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 se decreta pruebas ordenándose entre otras oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva informar el costo de la prueba de ADN. No obstante lo anterior, de acuerdo a solicitud de la parte actora se le concede amparo de pobreza en auto del 6 de agosto de 2020 y se fija fecha para la práctica de la muestras para la prueba de ADN.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los gastos mensuales del niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES, igualmente se requiere al demandado para que indique a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si tiene otras obligaciones alimentarias con hijos menores de edad.

El 30 de octubre de 2020 la parte actora informa los gastos mensuales del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES, con Indicativo Serial N° 59868009, con NUIP N° 1.122.940.120 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante DINA EVELIA MACHADO REYES.
3. Así mismo se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“JUAN ALBERTO PINTO NIETO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN EMILIO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 110.261.971.103,25163 veces más probable que JUAN ALBERTO PINTO NIETO sea el padre biológico del menor MARTIN EMILIO a que no lo sea.”

4. Por orden emitida en auto del 23 de octubre de 2020, se allega relación de gastos mensuales del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso en representación de su hijo menor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si el niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁽¹⁾

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁽¹²⁾ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo, en el art. 97 ibídem, se dispone lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

También el art. 98 ibídem, indica:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropológico-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora, el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora DINA EVELIA MACHADO REYES sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO por un lapso de tiempo de aproximadamente tres años, de cuya unión nació el niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES el día 26 de enero del año 2019 en el municipio de Villavicencio, sin embargo, el señor Pinto Nieto siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hijo.

La prueba científica allegada realizada en el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluye que “JUAN ALBERTO PINTO NIETO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN EMILIO. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999999%. Es 110.261.971.103,25163 veces más probable que JUAN ALBERTO PINTO NIETO sea el padre biológico del menor MARTIN EMILIO a que no lo sea.”; siendo entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, arrojó como resultado la no exclusión o compatibilidad del niño con el señor Juan Alberto Pinto y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por el demandado, ni solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, por el contrario el demandado no contestó la demanda, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará MARTÍN EMILIO **PINTO MACHADO**. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó al expedientela relación de gastos del niño MARTÍN EMILIO, indicando que el mismo gasta mensualmente \$700.000 (aquí se incluye gastos de pañales, cremas antipañalitis, leche en polvo, cuidado del menor, seguro médico, alimentación y aseo personal), e informa la demandante que además se compra ropa, zapatos y pijamas cada seis meses porque el niño está en proceso de crecimiento. El demandado no informa a cuánto asciende sus ingresos mensuales y si tiene otras obligaciones alimentarias, a pesar de haberse requerido por este Despacho para ello.

Atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta la normativa existente para la fijación y regulación de las cuotas de alimentos, específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

*“...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...**”.* (Negrita por el Despacho).



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

En consecuencia, no obstante, en el presente evento no tenerse conocimiento de los ingresos del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, por cuanto no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquel cuando menos, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, por tanto de conformidad con la norma en cita el Despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) como cuota alimentaria, valor que equivale al 45,56% del salario mínimo legal vigente, a favor del niño MARTIN EMILIO y a cargo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO. Y cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. El valor correspondiente a la cuota alimentaria y cuotas extraordinarias deberán ser consignados por el señor PINTO NIETO a órdenes de la señora DINA EVELIA MACHADO REYES en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y en razón de este proceso; dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Juan Alberto Pinto Nieto podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño MARTÍN EMILIO, Indicativo Serial 59868009 y NUIP 1.122.940.120, por lo que el nombre del niño pasará a ser MARTÍN EMILIO **PINTO** MACHADO.

TERCERO. SE FIJA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor del niño MARTÍN EMILIO y a cargo del señor



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DINA EVELIA MACHADO REYES
DEMANDADO : JUAN ALBERTO PINTO NIETO
RADICACION : 2019-00195

JUAN ALBERTO PINTO NIETO. Y cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias deberán ser consignadas por el señor PINTO NIETO a órdenes de la señora DINA EVELIA MACHADO REYES en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y en razón de este proceso, dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres.

La custodia será compartida entre los padres y el cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Juan Alberto Pinto Nieto podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 45 del 30 de noviembre de
2020**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria